

Versión estenográfica de la Sesión de Pleno 18/2024, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (Infoqro), celebrada en las instalaciones de la Comisión.

Querétaro, Qro. 27 de septiembre de 2024.

Comisionado Presidente, Javier Marra Olea: En la ciudad de Querétaro, siendo las 12:00 horas del viernes 27 de septiembre, sesionando de manera virtual para que tenga lugar la sesión ordinaria de pleno 18/2024 de acuerdo con el artículo séptimo del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

En virtud de haberse expedido formal convocatoria para la sesión que nos ocupa de acuerdo lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como por los artículos noveno y décimo del Reglamento Interior de la Comisión, y con el fin de proceder al desahogo del orden del día, solicito a la Secretaria Ejecutiva proceder al pase de lista de los integrantes del pleno.

Secretaría Ejecutiva, Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego presidente.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez.

Comisionada, Alejandra Vargas Vázquez: Presente.

Secretaría Ejecutiva, Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre.

Comisionado, Octavio Pastor Nieto de la Torre: Presente.

Secretaría Ejecutiva, Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias.

Comisionado Presidente, Javier Marra Olea.

Comisionado Presidente, Javier Marra Olea: Presente.

Secretaría Ejecutiva, Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias. Presidente, le informo que existen tres asistencias, cero faltas y cero justificaciones.

Comisionado Presidente, Javier Marra Olea: Muchas gracias.

En términos del artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión, existe el quórum legal para sesionar, por lo que a continuación someto a consideración del pleno, en un primer momento, la dispensa de la lectura del orden del día y en el segundo momento, su aprobación. Esta orden del día ya es del conocimiento de los comisionados.

Si no hubiera algún comentario adicional sobre el orden del día, estaríamos sometiendo a votación la aprobación tanto de la dispensa como del mismo contenido del orden del día.

¿Los que estén a favor?

Secretaría Ejecutiva, Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente, Javier Marra Olea: Se aprobaron los dos puntos por unanimidad.

Para desahogar el tercer punto del orden del día, someto ahora a consideración del pleno la dispensa de la lectura del acta correspondiente a la sesión ordinaria 17 del 2024 que se llevó a cabo el pasado 10 de septiembre del 2024 y del mismo modo la aprobación de la misma acta que también fue enviada a cada uno de los comisionados.

Si no existe algún comentario adicional, estaremos sometiendo a votación la dispensa de su lectura y la aprobación del contenido del acta señalada.

¿Los que estén a favor?

Secretaría Ejecutiva, Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente, Javier Marra Olea: Muchas gracias, se aprobó por unanimidad.

Continuando con el siguiente punto del orden del día, consistente en avisos oficiales recibidos en la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se le concede el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva para lectura de las mismas.

Secretaría Ejecutiva, Dulce Nadia Villa Maldonado: Con gusto, Presidente. Doy cuenta a este pleno de la correspondencia que recibimos por Oficialía de partes de la Comisión por el periodo del 10 al 27 de septiembre del año que nos ocupa, del cual recibimos un total de 44 documentos, de los cuales relativos a medios de impugnación, recurso de revisión, recibimos dos recursos de manera física, recibimos 13 informes justificados y alcances, así como 6 manifestaciones de los recurrentes, recibimos 9 informes de cumplimiento y una resolución que recibimos por parte del Órgano Interno del Municipio de San Juan del Río, a través del cual determinan una falta no grave. Asimismo, en materia de recursos de inconformidad, recibimos un acuerdo que dicta la, la ejecutoria de una resolución en RIA, así como la admisión de un RIA. En materia de obligaciones de transparencia, recibimos 5 informes por parte de los sujetos obligados atendiendo a las verificaciones que lleva a cabo la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental.

En materia de directorio y actualización de directorio de sujetos obligados y de la PNT, recibimos dos nombramientos de Unidades de Transparencia, el primero de ellos a cargo del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, a través del cual nos informan del nuevo titular de la Unidad de Transparencia a cargo de Jaqueline Estefaní López Pedraza, así como otro nombramiento por parte del Fideicomiso Promotor del Empleo, nombrando como titular a la licenciada María Cabrera García.

Este, también recibimos otros documentos, dos, relativos a una solicitud de información por parte de un sujeto obligado y copia certificada de un expediente. En total, 44 documentos que se ponen a su entera disposición por si desean consultarlos.

Es cuanto, Presidente.

Comisionado Presidente, Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Eh, continuando con el siguiente punto del orden del día, le solicito a la Secretaria Ejecutiva, la licenciada Dulce Nadia Villa Maldonado, presente ante el pleno, los proyectos que tienen que ver con los manuales de procedimiento de las diversas Unidades Administrativas de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, adelante, por favor.

Secretaría Ejecutiva, Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego, Presidente. Con la venia del Pleno, presento en términos del artículo 24, fracción sexta del Reglamento Interior de la Comisión, los proyectos de los manuales de procedimientos de las Unidades Administrativas de esta Comisión, la cual, dicha atribución señala que tienen la posibilidad de formular y proponer manuales que se requieran para la eficiencia y eficacia de sus facultades, en este tenor, cada uno de los titulares de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Datos Personales y Estado Abierto, la Unidad de Relaciones Institucionales, la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental, la de Comunicación Social y la Unidad de Transparencia formularon respectivamente sus manuales de procedimientos.

El objetivo de estos manuales es establecer los lineamientos, normas, criterios y procedimientos que les correspondan realizar a las Unidades Administrativas de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias. Con ellos se busca garantizar la eficiencia, claridad y transparencia en la ejecución de sus actividades y así como cumplir con los siguientes propósitos fundamentales. El primero de ellos es establecer un marco claro de actuación y con ello definir de manera precisa los pasos que deben seguirse para el cumplimiento de sus funciones administrativas y como segundo punto mejorar la eficiencia teniendo procedimientos claros para que los servidores públicos de la Comisión puedan realizar sus actividades de manera más rápida y eficaz y finalmente cumplir normativamente para garantizar que las Unidades Administrativas operen de acuerdo con la legislación vigente en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Estos manuales fueron puestos a disposición de los Comisionados para su revisión y se propone su aprobación en el presente pleno. Es cuanto, Presidente.

Comisionado Presidente, Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Yo, solamente adicionar que, como se comenta, esta actualización también de, de este tipo de documentos, es muy importante para el actuar de cada una de las Unidades Administrativas, cada uno de los titulares de las Unidades Administrativas conforme a las atribuciones que señalan las disposiciones normativas realizó junto con su equipo, en su caso, la, pues procesó este, este manual, pudo haber tenido apoyo meramente administrativo en el caso de diagramas o de elaboración de parte administrativa, también en algún caso alguna consulta jurídica de la Secretaría Ejecutiva, pero también reconocer a cada uno de los titulares que bajo su estricta responsabilidad y conforme lo señalan las disposiciones normativas, elaboraron cada uno de sus manuales y su actualización y serían los que ahora están puestos a consideración del pleno, sería todo de mi parte. ¿No sé si existe algún comentario adicional?

Bien, no existe ningún comentario adicional, entonces, estaríamos poniendo a votación el acuerdo que autoriza los manuales de procedimiento de las Unidades Administrativas de la Comisión que fueron mencionadas para que entren en vigor a partir del día de hoy con las modificaciones correspondientes que se señalan ya en los mismos textos que son del conocimiento de los comisionados. ¿Los que estén a favor?

Secretaría Ejecutiva, Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente, Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobaron por unanimidad el acuerdo.

Pasamos ya ahora a los asuntos que tienen que ver con los recursos interpuestos por los ciudadanos y le toca el turno a la Comisionada Alejandra Vargas Vásquez para dar cuenta de los asuntos turnados a su ponencia que corresponden del punto sexto al décimo tercero en el orden del día.

Adelante, Comisionada, por favor.

Comisionada, Alejandra Vargas Vázquez: Gracias, Presidente.

Bueno, procedo a desahogar el punto 6 del orden del día, que es el recurso de revisión 279 diagonal 2024 en contra del Partido Revolucionario Institucional, en el cual, bueno, tenemos que una persona solicitó el informe o relatoría que se, que ese Comité del PRI elaboró para su reciente Asamblea Estatal y luego envió al Comité Ejecutivo Nacional del Partido en relación con la XXII Asamblea Nacional del domingo 7 de julio del 2024. Al momento de dar contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado señala que no obra la información solicitada en sus archivos de ese Comité Directivo Estatal en virtud de que toda la información relacionada con el proceso de la XXIV Asamblea Nacional del PRI fue remitida al Comité Ejecutivo Nacional, por lo que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 8, fracción primera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, no se tiene obligación de proporcionar información alguna. La persona presenta recurso de revisión, aduciendo que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada con el argumento de que los documentos fueron entregados al PRI Nacional, sin embargo, este partido local tuvo que guardar registros en los archivos que tuvo en sus manos, por tal motivo, solicito la información de este Instituto de Transparencia para que ordene al PRI Querétaro hacer una búsqueda exhaustiva y proporcionar los archivos requeridos. Al momento que rinde el informe justificado, el sujeto obligado ratifica que el informe de la relatoría que este Comité del PRI elaboró sobre su reciente asamblea, se, eh, fue entregado al Comité Ejecutivo Nacional. Nosotros, al proceder a hacer un análisis de las constancias tenemos que, eh, existe evidencia de la existencia de la información ya que incluso en el oficio por el cual se remite la información que solicita la persona, se refieren que entregan copias certificadas de la información, por lo tanto, se supone que los, este, se presupone que los originales deben de obrar en el sujeto obligado. En este tenor, pues, mi propuesta es modificar la respuesta y se ordene la búsqueda exhaustiva y razonable de la información y la entrega en la modalidad solicitada por la persona recurrente de conformidad con los artículos 149, fracción tercera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora procedo a desahogar en el punto 7 del orden del día en relación al recurso 283 diagonal 2024 en contra del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Querétaro. Aquí tenemos que el solicitante requirió al sujeto obligado la entrega de información de un listado de seis preguntas que son relativas a las distintas modalidades ejecutivas que ofrece

esa institución educativa, así como las que se encuentran vigentes y/o aprobadas y/o en proceso de aprobación y/o en proyecto y/o en anteproyecto, si se cuenta con la facultad de comenzar a ofrecer la modalidad mixta de bachillerato con carrera técnica, aún si no ha sido validada por la Dirección General de Bachilleres y/o la Subsecretaría de Educación Media Superior, si ya se inició o iniciarán las operaciones o se prestará servicio a la modalidad mixta de bachillerato con carrera técnica en este año 2024. En el momento de que da respuesta el sujeto obligado, refiere, eh, da contestación a las preguntas cuáles son las modalidades ejecutivas que ofrece actualmente el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos y dice que actualmente se ofrece bachillerato tecnológico en su modalidad presencial escolarizada. Respecto a la pregunta 2, también ya da contestación a la misma, anexando copias del oficio por medio del cual este, informa las modalidades vigentes y/o aprobadas. Por lo que respecta a las preguntas 3 y 6, no se pueden contestar porque todavía no se encuentran con un oficio de respuesta de la solicitud. La persona presenta recursos de revisión en la cual manifiesta que no se le da contestación a las preguntas de la 3 a las 6 donde se indica que se encuentra en proceso de revisión su modalidad mixta y no hay oficio de respuesta, sin embargo, la respuesta proporcionada no abordó mi pregunta de manera clara y específica, pues son muy puntuales las preguntas. Y únicamente refiere que se, que le causa gravedad, este, la falta de respuesta al punto 5 y al punto 6 de la solicitud de información. El sujeto obligado, al rendir el informe justificado, manifestó que por lo que respecta a la pregunta 5, se tendrá facultad para comenzar la nueva modalidad educativa hasta que se tenga la autorización correspondiente. Y por cuanto ve a la pregunta 6, no se ha iniciado operación hasta que se tenga autorización del nuevo modelo educativo y adjuntó el oficio asignado por la Coordinadora Sectorial de Fortalecimiento Académico de la Subsecretaría de Educación Media Superior. Por lo tal, bueno, al hacer un análisis de las constancias y en relación con el motivo de inconformidad, se advierte que el sujeto obligado subsanó el agravio, esto, al haber realizado la entrega de lo requerido por la persona recurrente en cuanto a las preguntas 5 y 6. Por lo anterior, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de publicidad, disponibilidad de la información, acción gubernamental, certeza y eficacia establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia Local. En consecuencia, esta ponencia propone sobreseer el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado subsanó el agravio expuesto para la procedencia del recurso debido a la entrega de información efectuada por medio del informe justificado de conformidad con los artículos 149, fracción primera y 154, fracción tercera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora procedo a desahogar el punto 8 del orden del día respecto al recurso de revisión 285 diagonal 2024, siendo el sujeto obligado el Instituto Municipal de Planeación del Municipio de Querétaro. Aquí tenemos que la persona solicitó en el plan de manejo y conservación de la zona de monumentos de Santiago de Querétaro, que se publica en la página web del

IMPLAN, en el apartado de acciones estratégicas, se menciona que todas las calles locales de la zona de monumentos históricos serán de uso compartido entre tráfico rodado, motorizado y ciclista. ¿Cuál fue el avance en los últimos seis años en la ciclista? ¿Cuánto se invirtió en ciclistas en el perímetro del centro histórico? ¿Qué empresas fueron contratados para esta obra pública? Y el punto dos, nombre de las empresas contratadas por el IMPLAN del 2021 al 2024, nombre del beneficiario controlador de cada una de las empresas. Al momento que el sujeto obligado da contestación a esta solicitud de información, refieren que conforme al artículo 8, fracción segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Municipal de Planeación, se hace de su conocimiento que no obra información sobre los puntos petitorios que solicita. De igual manera, es pertinente resaltar que dicha información no es atribución o competencia directa del Instituto Municipal de Planeación del Municipio de Querétaro de conformidad con el contenido del artículo 7 de su reglamento. La persona presenta recursos de revisión refiriendo que el IMPLAN es responsable de dar seguimiento al plan de manejo, desde luego, es sabido que la Secretaría de Movilidad es la responsable de ejecutar, pero la obligación de supervisar el plan de manejo es del IMPLAN, por ello, la pregunta no quedó respondida. Al momento que el sujeto obligado rinde el informe justificado, refiere que el Instituto no tiene facultades de supervisión, tal como se advierte en los artículos 5 y 7 del propio Reglamento del Instituto, y que, en la, lo que a la lectura se concluye que lo solicitado por el mismo está fuera del marco normativo y en información en alcance comunicó que en el documento se encontraba la relación del punto 2 de la solicitud de información en relación a las empresas contratadas por el IMPLAN de los años 2021 al 2024. Del análisis de las constancias y en relación con los motivos de inconformidad se advierte que el sujeto obligado subsanó el agravio, esto, al haber realizado la entrega de lo requerido por la persona recurrente, por lo anterior, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia. En este sentido, esta ponencia propone sobreseer el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado hizo entrega de la información solicitada en el punto 2 y aclaró el punto 1 antes de que se dictara la presente resolución de conformidad con el artículo 149, fracción primera y el artículo 154, fracciones 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continúo con el recurso de revisión 290 diagonal 2024 en contra del Poder Ejecutivo. Aquí tenemos que una persona solicitó al Poder Ejecutivo que en relación a lo que se publicó el día 4 de julio, en la que se hizo una entrega de escrituras junto con el Municipio de Querétaro, que se le informara ¿Cuántas escrituras entregó la Secretaría de Desarrollo Social? ¿De qué asentamientos fueron las escrituras entregadas? ¿Cuántas escrituras de las entregadas son de mujeres? ¿De esas escrituras, cuántas son de mujeres mayores de 50 años? Y solicitó que se le proporcionara el padrón de asentamientos humanos irregulares. Aquí

tenemos que al momento de que da contestación el Poder Ejecutivo, da respuesta a la solicitud en respecto a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de información, y respecto del padrón de asentamientos irregulares, anexa un PDF. Los motivos de inconformidad que presentó, el ahora recurrente, es porque solo se anexaba un listado de asentamientos y no un padrón. Solicitó que se le facilitara el padrón de asentamientos, tal como se menciona en su programa de desarrollo social para una vivienda digna y regularización territorial del Estado de Querétaro, publicado el 23 de febrero del 2024. Al momento en que rinde el informe justificado el sujeto obligado, le anexa un documento que incluso tiene la leyenda Padrón General de Asentamientos Humanos Irregulares del Estado de Querétaro, es por eso que, al hacer un análisis de las constancias y de esta información que fue agregada, tenemos que el motivo de inconformidad ya fue subsanado, ya que el sujeto obligado entrega la información antes de que se dictara la presente resolución. En consecuencia, mi propuesta es sobreseer el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado subsanó el agravio expuesto para la procedencia del recurso, entregando la información solicitada en el informe justificado de conformidad con los artículos 149, fracción primera, y 154, fracción tercera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora, continúo con el recurso de revisión mencionado en el punto 10 del orden del día, que es el recurso 297 diagonal 2024 en contra del Fideicomiso Queretano para la Conservación del Medio Ambiente. Aquí tenemos que la persona solicitó información referente a si al día de hoy existe el Programa de Manejo del Área Natural Protegida de la Zona de Peña Colorada, en Santiago de Querétaro, Querétaro, derivado del decreto presidencial de fecha 8 de mayo del 2024. Tenemos que el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información y es por eso que la persona presenta el recurso de revisión aduciendo que no se le dio contestación a su solicitud de información. De igual manera, tenemos que se requirió el informe justificado sin que se hubiera rendido el mismo, por lo que, al analizar la información solicitada por la persona, ahora recurrente, se trata de información de carácter público, en consecuencia, el sujeto obligado deberá de realizar una búsqueda de la información y la entrega de la misma, o bien en caso de no contar con la misma, deberá de otorgar una respuesta fundada y motivada. En consecuencia, esta ponencia propone ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable y la entrega de la información, o bien emitir una respuesta fundada y motivada adecuadamente porque no se posee la información solicitada, toda vez que el sujeto obligado no ha hecho pronunciamiento respecto a la información que aquí se precisa.

Ahora procedo a desahogar el recurso de revisión 317 diagonal 2024 en contra del Poder Ejecutivo. Aquí tenemos que la, este, el recurso, perdón, la solicitud de información fue presentada el día 19 de junio del 2024. La fecha de respuesta a la solicitud de información

feneció el 13 de agosto del 2024. El inicio del plazo de los 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión inició el 14 de agosto del 2024 y concluía el 3 de septiembre del 2024, pero la persona presentó el recurso de revisión hasta el día 4 de septiembre del 2024. Es por eso que el presente recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea, toda vez que excedió el plazo de 15 días a partir de la notificación de la respuesta del sujeto obligado para la misma, por lo que se propone desechar el presente recurso de revisión en virtud de haberse presentado de manera extemporánea, conforme con los artículos 140, 149 y 153, fracción primera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora procedo a desahogar el recurso de revisión señalado en el punto 12 del orden del día, que es el recurso de revisión 332 diagonal 2024 en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro. Aquí de igual manera tenemos que el recurso fue presentado de manera extemporánea, ya que la solicitud se presentó el día 12 de agosto del 2024. La fecha de respuesta a la solicitud fue el 20 de agosto del 2024. El plazo inició para presentar el recurso de revisión a partir del 21 de agosto del 2024 y concluyó el 10 de septiembre del 2024 pero la persona presentó el recurso de revisión hasta el día 19 de septiembre del 2024, por lo que esta ponencia propone desechar el recurso de revisión, ya que se presentó de manera extemporánea de conformidad con los artículos 140, 149 y 153, fracción primera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora, este, expongo el último punto propuesto por mi ponencia que es el punto 13, y es en relación a acuerdos de cumplimiento de los recursos 190 diagonal 2024, en contra del Municipio de Cadereyta de Montes, 213 diagonal 2024, en contra del Municipio de Querétaro, recurso de revisión 227 diagonal 2024, en contra del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Colón. Aquí tenemos que en su momento se dictaron las resoluciones en cada uno de estos recursos y ya dieron cumplimiento cada uno de los sujetos obligados a las resoluciones a las cuales ordenamos la entrega de información, por lo que se propone dictar cumplimiento, un acuerdo de cumplimiento y ordenar el archivo de los presentes recursos de revisión.

Es cuanto, Presidente, y con esto concluyo los recursos que fueron asignados a mi ponencia.

Comisionado Presidente, Javier Marra Olea: Muchas gracias, Comisionada.

Pasamos ahora a los recursos que fueron turnados a la ponencia del Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre, de los puntos décimo cuarto a vigésimo segundo. Adelante, comisionado.

Comisionado, Octavio Pastor Nieto de la Torre: Muchas gracias, Comisionado Presidente.

Con el permiso del pleno, procedo a desahogar los recursos de revisión turnados a mi ponencia. Inicio con los proyectos de acuerdo de cumplimiento dictados en los recursos de revisión RDAA diagonal 067 y el 072, ambos del 2024, interpuestos en contra de la Comisión Estatal de Infraestructura y de la Universidad Autónoma de Querétaro, respectivamente, en ambos recursos, esta Comisión ordenó a los sujetos obligados realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y hacer entrega de ella o, en su caso, entregar el acta del Comité de Transparencia que confirmara su inexistencia. Tras realizar un análisis del informe de pretendido cumplimiento, la normativa aplicable y las manifestaciones expuestas por las persona recurrente, se advierte que los sujetos obligados acreditaron el cumplimiento con lo ordenado por esta comisión, por lo anterior, es propuesta de esta ponencia tener a la Comisión Estatal de Infraestructura y a la UAQ cumpliendo con la resolución dictada por esta Comisión, por lo que se ordena el archivo de los expedientes como asuntos concluidos. Lo anterior de conformidad con el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continuando con el punto número 15 del orden del día, presento el proyecto de acuerdo que desecha el recurso de revisión RDAA diagonal 0311 del 2024, interpuesto en contra del Instituto Municipal de Planeación del Municipio de Querétaro, IMPLAN. Del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se aprecia una notoria falta de claridad respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la persona recurrente, razón por la cual, con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia Local, se previno al recurrente a efecto de que aclarara las razones y motivos de su inconformidad congruentes con la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, sin que dicha prevención fuera desahogada. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 142, 143, 149 y 153 fracción segunda y séptima de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta ponencia propone desechar el presente recurso de revisión.

Continuando con el punto número 16 del orden del día, se presenta el proyecto de acuerdo que desecha por extemporáneos los recursos de revisión RDAA diagonal 031 del 2000, perdón, el 318, el 331, el 323 y el 324, estos cuatro del 2024, interpuestos en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Comisión Estatal del Agua y del Municipio de Querétaro, respectivamente. En estos cuatro casos, el plazo de 15 días señalado en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Querétaro, ese plazo para interponer el recurso de revisión, feneció los días 14, 15 y 16 de agosto respectivamente, y toda vez que estos plazos fueron excedidos por las personas recurrentes al momento de presentar su recurso, tenemos que todos ellos fueron presentados de forma extemporánea. En virtud de lo anterior, es propuesta de esta ponencia desechar los presentes recursos de revisión, lo anterior de conformidad con el artículo 149, fracción primera, 153, fracción primera, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Como punto número 17 del presente orden del día, presento el proyecto de resolución dictado en el Recurso de Revisión RDAA diagonal 270 diagonal 2024, interpuesto en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en el cual se requirió lo siguiente: uno, favor de informar todos los vehículos registrados con placas del Estado, desglosado por marca, placa, año, modelo, color, número de serie, número de puertas, tipo de vehículo, si es importado o nacional y si es para algún servicio público, sexo del propietario y sus iniciales, así como el sexo e iniciales del conductor habitual de estos vehículos, también desglosado por municipio, colonia y calle. En el punto número 2 pide lo mismo, pero esto respecto a las placas de una persona moral o asociaciones civiles. En el punto número 3 pide el total de los adeudos pendientes derivados de obligaciones estatales, desglosar rubros y si cuenta con información sobre multas de tránsito municipales y pues pide que esto sea desagregado hasta el monto, motivo, igual, serie, número de color, municipio, colonia y calle donde se llevó a cabo la infracción. El sujeto obligado respondió que la información relativa al padrón vehicular, que corresponde a los puntos 1 y 2 de su solicitud de acceso a la información, correspondía a información clasificada, para lo cual anexó el acta del Comité de Transparencia correspondiente, confirmando la clasificación y también señala que los datos correspondientes estadísticos que él pide, algunos de ellos los encontrará, este registro del total de los vehículos registrados en el Estado, toda esta información podría ser consultada en la página oficial del INEGI, señalando para ello la ruta y pasos a seguir para realizar la consulta. En relación a los adeudos pendientes derivados de las obligaciones estatales y municipales por multas, que es el punto número 3, el sujeto obligado responde que esa información formaba parte de la información clasificada, sobre las multas municipales señaló que no era de su competencia. Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente recurso, manifestando que la respuesta carecía de la debida fundamentación y motivación y que no se le había entregado de la forma solicitada. Al realizar un análisis de las constancias

que obran en el expediente, se puede apreciar que contrario a lo que manifiesta la persona, ahora recurrente, la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motivada y atiende lo solicitado. Expuesto lo anterior y de conformidad con el artículo 149, fracción segunda de la Ley de Transparencia Local, esta ponencia resuelve confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Como punto número 18 del orden del día, se presenta el proyecto de resolución RDAA diagonal 276 2024 interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Aguas, en el cual se requirió la siguiente información: uno, todos los avisos de privacidad, tanto integrales como simplificados, que ya estén publicados a la fecha de la presentación de mi solicitud. Dos, informar los medios electrónicos y físicos mediante los cuales son difundidos estos avisos de privacidad. Tres, nombre, puesto y datos de contacto del o los servidores públicos que tienen bajo su resguardo la información solicitada. El, en el mes de julio de 2024, el sujeto obligado dio respuesta a los tres puntos solicitados, sin embargo, inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión argumentando que la respuesta no atendía en su totalidad lo requerido. Al hacer un análisis del contenido de la respuesta inicial, se aprecia que la información requerida en los puntos 1 y 2, consistente en todos los avisos de privacidad, así como el informe de los medios electrónicos y físicos mediante los cuales son difundidos, fue atendida por el sujeto obligado al informar que el lugar, al informar el lugar y la ruta exacta de cómo acceder a estos avisos de privacidad, cuestión que fue confirmada por esta ponencia. Ahora, por lo que corresponde al punto número 3, nombre, puesto y datos del contacto de los o servidores públicos que tienen esta información, se tiene que es a través del informe justificado donde el sujeto obligado hace entrega de esta información. Por lo tanto, y por lo aquí expuesto, esta Comisión propone lo siguiente: primero, se confirman las respuestas contenidas en los puntos 1 y 2, y segundo, sobresee el presente recurso de revisión respecto al punto número 3, por haberse remitido esta información antes de que se dictara la presente resolución. Todo lo anterior de conformidad con los artículos 149, fracciones 1 y 2, artículo 154, fracción tercera y quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continuamos con el punto número 19 del orden del día. Aquí se presenta el proyecto de resolución RDAA diagonal 028 del 2024, interpuesto en contra del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro. En este recurso, básicamente se solicitó información relativa a la publicación de convocatorias de vacantes laborales en donde el sujeto obligado es el patrón. Quiere conocer las prestaciones y características de las vacantes y por qué medio se publican todos y cada uno de los tipos de contratación. Es el caso que el sujeto obligado no dió respuesta en el plazo legal establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia Local, lo que motivó la inconformidad de la persona recurrente, sin embargo, es mediante su

informe justificado que el sujeto obligado atendió todos y cada uno de los puntos solicitados, subsanando con ello el agravio expuesto por la persona recurrente. Aunado a lo anterior, se dió vista a la persona recurrente del contenido del informe justificado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que dicha situación aconteciera. Por lo anterior y de conformidad con los artículos 149, fracción 1 y 154, fracción tercera de la Ley de Transparencia Local, esta ponencia propone sobreseer el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado hizo entrega de la información solicitada antes de que se dictara la presente resolución.

Ahora continuamos con el punto número 20 del orden del día. En este, se presenta el recurso de revisión RDAA diagonal 0294 del 2024 interpuesta en contra del Municipio de Amealco de Bonfil en el cual se solicita lo siguiente: uno, copia simple para el plano de desarrollo urbano aprobado por el cabildo 2024. Copia simple del mapa de ordenamiento territorial 2003. Copia simple del documento ingresado a la SEDESU en 2024 con relación al dictamen de ambiente, el dictado ambiental solicitado para el sillar Comunidad de San Juan de Dehedó o Deguedó. Procedimiento, cuatro, requiere el procedimiento de cambio de uso de suelo en esta administración 2021-2024 considerando los tiempos estimados. En su respuesta el sujeto obligado proporcionó dos hipervínculos en los que supuestamente se podría obtener la información solicitada. Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó sus recursos de revisión señalando que la información requerida no había sido proporcionada tal y como ésta fue solicitada. Es el caso que al momento de rendir su informe justificado, el sujeto obligado dió respuesta a todos los puntos requeridos, logrando subsanar el agravio expuesto por la persona recurrente. Por lo anterior, esta ponencia propone sobreseer el presente recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado hizo entrega de la información solicitada antes de que se dictara la presente resolución sin que la persona recurrente manifestara inconformidad con esta información. Lo anterior de conformidad con los artículos 149, fracción primera y 154, fracción tercera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Como punto número 21 del orden del día, se presenta el proyecto de resolución RDAA diagonal 0261 del 2024 interpuesto en contra del Municipio de Querétaro en el cual se requirió la siguiente información: por este medio solicito me sean proporcionadas las versiones públicas de los dictámenes de modificación del salario emitidos para el puesto de Jefe de Departamento de Impuestos Inmobiliarios del Municipio de Querétaro, emitidos durante el periodo de julio de 2022 a diciembre del 2023, a manera de respuesta al sujeto obligado, informó que no se contaba con la información requerida, lo que motivó el presente recurso de revisión. Al hacer un análisis de la información y del marco normativo aplicable, se encontró que la Dirección de Recursos Humanos y el Área de Compensaciones del

Municipio son las encargadas de transparentar la nómina del personal y de la aplicación de los incrementos salariales, por lo que, considerando estas facultades administrativas con las que cuenta el Municipio, se presume que la información requerida es pública y por lo tanto se encuentra en posesión del sujeto obligado. Aunado a lo anterior, el sujeto obligado no acreditó haber agotado el procedimiento establecido en el artículo 136 de la Ley de Transparencia Local para confirmar la inexistencia de la información. Por lo anterior, es propuesta de esta ponencia revocar la respuesta del sujeto obligado ordenándole la búsqueda exhaustiva de la información requerida y entregarla a la persona recurrente. Esto de conformidad con la, con los artículos, con el artículo 149, fracción tercera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Como punto número 22 del orden del día, presento el proyecto de resolución RDAA diagonal 0289 del 2023 interpuesto en contra del Municipio de Querétaro, en el cual se requirió la siguiente información: se solicita copia íntegra e inalterada de todos los documentos que fueron generados como resultado de todos los actos, acciones, sanciones o resoluciones administrativas que se ejecutaron ante las infracciones cometidas a los artículos 18, fracciones 4, 6 y 9 y artículo 19, fracción primera del Reglamento para el Desarrollo de Actividades Comerciales en la Vía Pública del Municipio de Querétaro, infracciones que fueron asentadas en el acto de inspección de comerciantes en el tianguis folio DICE diagonal VP diagonal 0801 diagonal 2018 correspondientes a la visita de inspección del 21 de septiembre de 2018 practicada al tianguis de la colonia Unidad Nacional, delegación Epigmenio González. Inconforme con la respuesta, el ciudadano presentó su recurso de revisión alegando que las documentales exhibidas como respuesta no correspondían a la inspección que él había solicitado. Al hacer un análisis de los argumentos expuestos mediante el informe justificado, se tiene que el sujeto obligado efectivamente refiere haber entregado de manera equivocada dicha información, sin embargo, esto no es subsanado, este agravio, y remite, eh, no remite la resolución, por lo que esta ponencia no tiene certeza respecto a que si hubo una resolución administrativa correspondiente a este procedimiento sancionador administrativo, el cual fue requerido, por lo que la respuesta no cumple con los criterios de los principios de congruencia y exhaustividad consagrados en el criterio de interpretación emitido por el INAI respecto al acceso a la información pública y protección de datos personales, esto, con clave de control SO diagonal 002 diagonal 2017, y por tanto se estima que el sujeto obligado no atendió de forma completa lo requerido por el ciudadano. Sentido de la resolución. En ese sentido, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le ordena hacer una revisión de todos los documentos que se desprendan del procedimiento administrativo del ICE diagonal WVP diagonal 0801 del 2018 y en su caso aclarar si se cuenta o no con la resolución administrativa respectiva y en caso de ser positivo deberá entregar dicha resolución a la persona recurrente o bien anexar el acta del Comité de Transparencia que confirme su inexistencia. Lo anterior de conformidad con los artículos

149, fracción tercera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Es cuanto, Presidente.

Comisionado Presidente, Javier Marra Olea: Muchas gracias, Comisionado.

Pasamos ahora a los asuntos que han sido listados que fueron turnados a la ponencia donde colabora un servidor.

El primer punto es el recurso 291 presentado en contra del Municipio de Querétaro. El promovente solicitó, eh, a su vez, que se le entregara copia de la solicitud que motivó la rehabilitación de los parques de la colonia Constituyentes del Parque y que le fuera informado si el Comité Comunitario de la colonia generó dicha solicitud o si fue por alguna otra instancia o estructura de representación. Como respuesta, el sujeto obligado emitió una contestación por conducto de la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura y Áreas Verdes, señalando que tras una búsqueda en sus archivos no encontró alguna solicitud que haya motivado la rehabilitación de los parques referidos, señalando que se derivó de un ejercicio de gobierno abierto coordinado por la Secretaría de Desarrollo Humano y Social, en la que los colonos votaron y determinaron las pautas del proyecto para la rehabilitación. Como motivación del recurso, la recurrente lo promovió señalando como agravio la falta o deficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta del sujeto obligado. En el informe justificado, el sujeto obligado agregó un documento de petición firmado por el presidente del Comité Comunitario de la colonia Constituyentes del Parque y manifestó que abundaban sus respuestas señalando que la rehabilitación de los parques en la colonia señalada fue resultado de un ejercicio de gobierno abierto en el que se convocaron mesas de trabajo a efecto de que los ciudadanos eligieran un proyecto a realizar y señaló la página electrónica en la que se encuentra publicada toda la información generada. Como podemos ver en el informe justificado, el sujeto obligado ahondó en su respuesta y proporcionó al recurrente toda la información relacionada con la rehabilitación de los parques ubicados en las, la colonia señalada, además de proporcionar un escrito de petición del ejercicio de gobierno abierto. Adicionalmente a esta respuesta de información adicional, se dio vista al recurrente del informe justificado, sin que se manifestara al respecto. Por ello, es propuesta esta ponencia sobreseer el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado ahondó en su respuesta inicial y entregó la información con la que cuenta en sus archivos en

relación con lo solicitado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 149, fracción primera, y 154, fracción quinta, de la Ley Local de la materia.

El siguiente punto es el recurso 292, presentado en contra de la Comisión Estatal del Agua. La promovente solicitó respecto de dos escritos presentados por el Comité Comunitario de la misma colonia Constituyentes del Parque, cómo se ha dado respuesta a las peticiones y problemáticas expuestas, y cuáles son las acciones a seguir y los tiempos para dar respuesta a la problemática de salud pública señalada en los escritos. El sujeto obligado informó por conducto de la titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de la Estatal del Agua, que toda vez que el solicitante requería la emisión de un informe especial respecto de situaciones relacionadas con la colonia Constituyentes del Parque, se encontraba ejerciendo el derecho de petición contemplado por el artículo octavo de la Constitución Federal y por otra parte manifestó que turnó la solicitud a la Dirección General Adjunta de Proyectos de Reuso de Agua, comunidad competente de la información y proporcionó sus datos de contacto, indicando al ciudadano que diera seguimiento a su solicitud directamente con la Unidad Administrativa, como motivación del recurso, se presentó el agravio de falta o deficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta del sujeto obligado, ya que no acreditó haber entregado la información con la que cuenta en sus archivos. En el informe justificado, el sujeto obligado ratificó su respuesta y señaló que el recurrente pretendía ampliar su solicitud mediante la interposición del recurso. Analizando todas las constancias del expediente en relación con los agravios, pues como ya pudimos ver, el ciudadano solicitó el seguimiento de dos escritos dirigidos al sujeto obligado relacionados con problemática vinculada al manejo de aguas residuales y el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información en la respuesta, al señalar que lo requerido correspondía al ejercicio de derecho de petición, por lo que indicó al solicitante que se pusiera en contacto directamente con la Unidad Administrativa competente de la información. Al respecto, se advierte que la respuesta carece de fundamentación y motivación, ya que lo requerido consiste en información pública generado con motivo de las facultades y atribuciones a cargo del sujeto obligado, además de que, como se señala en el criterio del INAI SO 020 del 2023, las solicitudes deben admitirse a trámite aun cuando se fundamenten en el artículo octavo constitucional. En consecuencia, es propuesta esta ponencia modificar la respuesta de la Comisión Estatal del Agua y ordenar a dicho sujeto obligado a que entregue la información al recurrente con la que cuente en sus archivos en relación con lo solicitado, lo anterior con fundamento en el artículo 149, fracción tercera de la Ley Local de la materia.

El siguiente punto es el recurso 293 presentado en contra del Municipio de Querétaro. El promovente solicitó como un primer punto el visor de nómina por sueldos y salarios y el visor de nómina por asimilados a salarios del Municipio y las paramunicipales del 2020 a la

fecha de presentación de la solicitud. Punto dos, el reporte emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado del 2015 a la fecha en que se especifica el monto de ISR que se obtuvo en devolución. Y tres, el reporte emitido por el software de contabilidad gubernamental en el que se pueda apreciar el control del saldo pendiente de recuperar de ISR participable. Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado informó por el conducto de las Secretarías de Administración y de Finanzas que se encontraban imposibilitadas material y jurídicamente para atender su petición, ya que la información requerida era del ámbito estatal. La recurrente promovió el recurso de revisión, señalando como agravio la falta de eficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta al sujeto obligado. En el informe justificado, el sujeto obligado ratificó su respuesta por conducta de las dos Secretarías antes mencionadas. Del análisis de las constancias en relación con los agravios expuestos, se encontró que el sujeto obligado no analizó exhaustivamente la información solicitada por el recurrente, ni emitió respuesta precisa a cada punto de la solicitud. En este sentido, respecto a lo solicitado en el punto 1, se encontró que el visor de comprobantes de nómina es una herramienta para consultar ingresos o retenciones por concepto de sueldos, salarios, asimilados a salarios y pagos por separación manifestados al SAT por los patrones a través de los comprobantes de nómina expedidos, por lo que si bien el sujeto obligado no es el ente que resguarda el visor de la nómina ni administra esa base de datos, sí tiene acceso a este visor de comprobante de nómina como patrón y por ende está en oportunidad de entregar lo requerido por el ciudadano, teniendo para lo anterior como antecedente lo resuelto por el INAI en los recursos de inconformidad 106 diagonal 22 y 113 diagonal 22 y los demás resueltos en torno a la misma información solicitada. Respecto al punto 2, se aprecia que el sujeto obligado al que se dirigió la solicitud es incompetente para contar con ella, ya que se refiere a información que podría encontrarse en poder de la Secretaría de Finanzas del Estado de Querétaro, perteneciente a un sujeto obligado diverso. En cuanto al punto 3, se encontró que el proceso de envío de participaciones se realiza por entidad federativa y no por dependencia, por lo que no existe la obligación de conocer el impuesto, de conocer el impuesto sobre la renta participable recuperado por el Municipio de Querétaro. En consecuencia, es propuesta de la ponencia sobreseer el recurso de revisión respecto de los puntos dos y tres de la resolución y por otra parte se revoca la respuesta y se ordena al Municipio de Querétaro que realice una búsqueda exhaustiva en las unidades competentes de la información requerida en el punto uno de la solicitud de información, debiendo entregarla posteriormente al recurrente. Lo anterior de conformidad con la fracción tercera del artículo 149 de la Ley de Transparencia Local.

Pasando al siguiente punto del orden del día, es el recurso 168 del 2024, en este caso señalar que en agosto se dictó el acuerdo de incumplimiento y se requirió a titulares de las dependencias a efecto de dar cumplimiento a la resolución. El 26 de agosto, dentro del plazo concedido, la Secretaría de Administración y la Jefatura de la Oficina de la Presidencia

Municipal del Municipio de Querétaro desahogaron el requerimiento y entregaron la información relacionada con el cumplimiento. De la información proporcionada se encontró que el sujeto obligado remitió el acta de la segunda sesión extraordinaria de 2024 celebrada por el Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro mediante el cual se declaró la inexistencia de la información requerida por el recurrente, en este sentido, se observa que el sujeto obligado siguió el procedimiento establecido en el artículo 136 de la Ley de Transparencia Local para declarar formalmente la inexistencia de información. Por lo anterior, es propuesta de esta ponencia tener al sujeto obligado dando cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión de conformidad con lo que se da en el artículo 159 de la Ley local.

Pasando al siguiente punto, es el recurso 208 presentado en contra de los Servicios de salud del Estado de Querétaro. En fecha 10 de julio de 2024 se dictó la resolución del recurso de revisión ordenando al sujeto obligado la entrega de la información solicitada por el recurrente. Del análisis de la información proporcionada por el sujeto obligado en vía de cumplimiento a la resolución, así como de la vista otorgada al recurrente para efecto de que se manifestara en torno a la información recibida, podemos mencionar que el recurrente no formuló manifestaciones, además de que la información entregada por el sujeto obligado sí corresponde con lo ordenado. Por lo anterior, es propuesta de esta ponencia, tener al sujeto obligado, dando cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión, de conformidad con lo que señala en el artículo 159 de la Ley de Transparencia local.

Pasando al siguiente punto, es el recurso 244, interpuesto en contra del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro. El 17 de julio de 2024 se dictó resolución ordenando al sujeto obligado la búsqueda y entrega al recurrente de la información relacionada con estudiantes, con estudiantes, eh, del, eh, denominado plantel de talentos deportivos. Del análisis de la información entregada por el sujeto obligado en vía de cumplimiento, se encontró que la Unidad de Transparencia entregó un oficio en el que remite respuesta a cada uno de los 12 puntos de la solicitud de información, sin embargo, una revisión a la respuesta de los puntos segundo y cuarto, se advierte que el ciudadano solicitó los nombres de los alumnos de la secundaria y el bachillerato de talentos deportivos que practican deportes de alto rendimiento y el nombre del deporte, y el sujeto obligado proporcionó un listado de nombres señalando que se omitían los de los menores de edad con base en los artículos séptimo y decimosexto de la Ley General de Protección de Datos Personales. En este sentido, el sujeto obligado no entregó el Acta de clasificación de la información confidencial emitida por el Comité de Transparencia, conforme a lo que se señala en los artículos 43, fracción segunda, 94 y 111 de la Ley local de Transparencia. Aunado a lo anterior, el sujeto obligado no proporcionó el nombre de los deportes practicados conforme a lo ordenado en la

resolución. Por otra parte, en los puntos quinto y sexto de la solicitud, se requirió la cantidad de alumnos que participaron en competencias deportivas nacionales e internacionales, qué posición obtuvieron y si recibieron algún premio en o recompensa y el sujeto obligado únicamente proporcionó la cantidad de atletas con participación nacional e internacional del 2021 al 2024, por lo que en ambos puntos no se entregó la totalidad de la información requerida. De todo lo anterior, se advierte que el sujeto obligado no entregó la información completa conforme a lo ordenado en la resolución. En consecuencia, esta ponencia propone tener al sujeto obligado cumpliendo parcialmente la resolución dictada en el recurso de revisión de conformidad con lo que señala la fracción primera del artículo 159 de la Ley local y se ordena dar vista al titular de la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, a efecto de que en un plazo mayor a cinco días brinde cumplimiento íntegro a la resolución bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso se procederá conforme a lo que señalan los artículos 152 y 160 de la Ley de la materia.

Pasando al segundo punto, al siguiente punto, es el recurso 233, presentado en contra de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano. En fecha 14 de agosto del 2024, se dictó la resolución del recurso de revisión ordenando al sujeto obligado la entrega de la información solicitada. El plazo legal para que el sujeto obligado rindiera el informe de cumplimiento a la resolución de conformidad con lo que señalan los artículos 151 y 157 de la Ley local feneció en este mes de septiembre sin que esta comisión recibiera informe alguno en torno a la causa. La resolución fue notificada al sujeto obligado el 19 de agosto de 2024, por lo que el plazo con que contaba para brindar cumplimiento a la resolución comprendía del 20 de agosto al 2 de septiembre, encontrándose en la posibilidad de rendir el informe de cumplimiento hasta el 5 de septiembre, sin embargo, no se recibió información alguna en relación con el cumplimiento de la resolución. Por lo anterior, es propuesta de esta ponencia tener al sujeto obligado incumpliendo la resolución de causa, de conformidad con lo que se señala el artículo 159 de la Ley local de Transparencia, y se ordena dar vista a la persona a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, a efecto de que en un plazo no mayor a cinco días, dé cumplimiento íntegro a la resolución, bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se procederá conforme a los artículos 152 y 160 en la Ley de la materia.

Pasando al siguiente punto en el orden del día, es el recurso de protección de datos personales 6 del 2024, presentado en contra de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro. El recurrente presentó una solicitud de datos personales mediante la plataforma dirigida a la Entidad Superior de Fiscalización. Tuvo el, en fecha 22 de agosto, esta Comisión tuvo por recibido el recurso de revisión presentada en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, sin embargo, al realizar un análisis de los requisitos de

presentación del recurso de revisión contenidos en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Querétaro, se encontró que el promovente no agregó los documentos que acreditaran su identidad como titular de los datos personales, por lo que se le formuló un requerimiento para que remitieran los documentos respectivos, lo anterior bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo requerido sería procedente el desechamiento del recurso. El acuerdo fue notificado al promovente el 10 de septiembre de 2024 sin que desahogara la prevención. Por ello, es propuesta esta ponencia desechar el recurso de revisión por no desahogar la prevención ni cumplir con los requisitos legales de conformidad a lo que señalan los artículos 101, fracción primera, y 102, fracción segunda, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Pasando al siguiente punto en el orden del día, es el recurso 320 presentado en contra del Municipio de San Juan del Río. Eh, la recurrente presentó una solicitud de información el 20 de agosto de 2024 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al Municipio de San Juan del Río. En fecha 5 de septiembre se tuvo por recibido el recurso de revisión presentado en contra de la respuesta a la solicitud de información, sin embargo, al realizar un análisis de los requisitos de presentación del recurso de revisión contenidos en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se encontró que la promovente no planteó con precisión su inconformidad o agravio, por lo que se le formuló un requerimiento para que señalara puntualmente sus motivos de inconformidad en relación con la respuesta recibida a su solicitud, lo anterior bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo requerido, sería procedente el desechamiento del recurso. El acuerdo fue notificado a la promovente el día 11 de septiembre de 2024 sin que se desahogara la prevención. Por ello, es propuesta esta ponencia desechar el presente recurso de revisión por no desahogar la prevención ni cumplir con los requisitos legales de conformidad con lo que señalan las fracciones segunda y séptima del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Pasamos al siguiente punto en el orden del día, que sería el trigésimo segundo, el último punto del listado, es el expediente de protección de datos personales 3 del 2024, presentado en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro. El 10 de julio de 2024 se dictó resolución ordenando al responsable la entrega al recurrente de la copia certificada de todos los expedientes, carpetas de investigación, nombramientos, asignaciones de bienes, carpetas, oficios, contratos, actas de sanción, pruebas, exámenes, peritajes, recomendaciones, pagos realizados o cualquier otro documento a su nombre de agosto del 2013 a la fecha de respuesta de la solicitud. El análisis de la información entregada por el sujeto obligado en vía de cumplimiento en armonía con lo ordenado por la resolución se encontró que en el informe de

cumplimiento la Unidad de Transparencia señaló las gestiones realizadas para entregar al recurrente la información hasta antes de dictarse la resolución y en vías de alcance señaló que el día 9 de agosto entregó al recurrente la información ordenada y agregó un documento donde consta la recepción de información por parte del promovente. El recurrente manifestó en torno a la información entregada en vía de cumplimiento por el responsable que subsistía el incumplimiento ya que los documentos recibidos resultaban ilegibles, había inconsistencia entre la cantidad de la información certificada y la recibida, y la información se encontraba incompleta. El 5 de septiembre, la titular de la Unidad de Transparencia manifestó que se encontraba realizando gestiones para verificar la información y proporcionarla al recurrente, y solicitó una prórroga para dar cumplimiento a la resolución. De lo anterior, se advierte que el informe de cumplimiento responsable no acreditó haber realizado gestiones para dar cumplimiento a la resolución y en vía de alcance, si bien señaló haber entregado al recurrente la información, no la remitió a esta Comisión para que esta pudiera ser revisada. Aunado a lo anterior no acreditó la imposibilidad alguna para dar cumplimiento a la entrega de los datos personales en observancia a las obligaciones a su cargo establecidas en las leyes de la materia, por lo que ha sido omiso en atender las diversas etapas y plazos en el recurso de revisión. En consecuencia se propone tener al sujeto obligado incumpliendo la resolución dictada en el recurso de revisión y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitir una amonestación pública a la persona titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Querétaro, lo anterior, derivado de la omisión de las atribuciones que a su cargo confiere la normatividad en materia de protección de datos personales. De igual forma, se requiere a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría de la Universidad Autónoma de Querétaro, a efecto de que en un plazo no mayor a cinco días, de cumplimiento íntegro a la resolución, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley local de la materia.

Sería cuánto por lo que tiene que ver a los recursos turnados a esta ponencia.

Em, en este momento estaremos sometiendo a votación la totalidad de... adelante, Comisionado.

Comisionado, Octavio Pastor Nieto de la Torre: Gracias, Comisionado Presidente. Es para hacer una precisión respecto al, a este, al punto número 22 del orden del día. Se refiere a un recurso interpuesto en contra del Municipio de Querétaro, al momento de exponer este, esta resolución, hice el año equivocado, y yo me referí, eh, cuando los puse, mencioné que este era el RDAA diagonal 289 del 2023, pero el año es equivocado, en realidad es el año 2024.

No tenemos recursos del año anterior. Entonces, ya corregido, esta clave queda como RDAA diagonal 289 del año 2024. Es todo, Comisionado.

Comisionado Presidente, Javier Marra Olea: Gracias, Comisionado. De hecho, así viene consignado en el orden del día y así está en las documentales, no existe ningún problema al respecto.

Em, en, en este caso, y continuando con, con la sesión, pongo a consideración del Pleno la aprobación de los proyectos presentados y les pregunto si existe en algún tema en particular algún voto disidente o particular para señalarlo, por favor.

Comisionado, Octavio Pastor Nieto de la Torre: Ninguno, Presidente.

Comisionado Presidente, Javier Marra Olea: Ok. De mi parte tampoco. Entonces, someteremos a votación en un solo bloque todos los proyectos de resoluciones expuestos por cada uno de los comisionados.

¿Los que estén a favor?

Secretaría Ejecutiva, Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente, Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobaron los proyectos presentados por los comisionados por unanimidad de votos.

Nos encontramos ahora en Asuntos Generales, habiendo agotado todos los asuntos listados, consulto a los presentes si tienen algún punto a tratar para, de ser así, por favor, inscribirlos con la Secretaría Ejecutiva.

Comisionada, Alejandra Vargas Vázquez: Yo sí tendría un punto.

Comisionado Presidente, Javier Marra Olea: Adelante, comisionada, por favor.

Comisionada, Alejandra Vargas Vázquez: Eh, bueno, nada más para informar que ya concluyó el periodo para que los niños y niñas inscribieran sus trabajos para entrar al concurso de niñas y niños comisionados del Pleno del INAI y aquí por parte del Estado recibimos cuatro trabajos que ya se encuentran inscritos y ya fueron turnados a los jurados para que, este, los estudien y puedan dar su veredicto.

Es cuanto, Presidente.

Comisionado Presidente, Javier Marra Olea: Listo, muchas gracias, Comisionada.

Estaremos pendientes de dichos plazos del concurso.

Eh, pues no ha habido más asuntos por desahogar y siendo las 12:10 del día de su inicio, se da por terminada la sesión del pleno instruyendo a la Secretaría Ejecutiva que elabore el acta respectiva.

Muchas gracias.

Muy buen día.

Muy buenas tardes.